

1. Aceite crudo de girasol, de 3 por 100 de acidez máxima P. E. 15.07.75.
2. Aceite crudo de maíz, de 5 por 100 de acidez máxima, posición estadística 15.07.79.

— Productos de exportación:

- I. Aceite de girasol, refinado y winterizado, P. E. 15.07.88.
- II. Aceite de maíz, refinado y winterizado, posición estadística 15.07.84.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. D. os guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

415 *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ibérica del Cobre, S. A. (IBERCOBRE)», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alear.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alear,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), con domicilio en Castelló, 128, Madrid-8, y NIF A-28006765.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Cátodos de cobre refinado, de la P. E. 74.01.30.1.
2. Lingotes de cobre refinado para alambre («wirebars»), de la P. E. 74.01.30.2.
3. Tochos de cobre refinado, cinco a 12 pulgadas de diámetro, de la P. E. 74.01.30.9.
4. Placas de cobre refinado, de 100 a 200 milímetros de espesor y 1.400 a 1.600 milímetros de ancho, de la posición estadística 74.01.30.9.
5. Desperdicios y desechos de cobre sin alear > 95 por 100, de la P. E. 74.01.91.
6. Lingotes de cinc sin alear («wirebars»), de la P. E. 79.01.11.
7. Lingotes de níquel sin alear («wirebars»), de la posición estadística 75.01.21.

3.º Los productos a exportar son:

A) De cobre sin alear:

I. Alambrón, de la P. E. 74.03.11.1:

- I.1 Electrolítico, a partir de «wirebars».
- I.2 Electrolítico, a partir de cátodo.
- I.3 Térmico, a partir de chatarra.

II. Alambres redondos o planos, de hasta 0,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.1:

- II.1 Electrolíticos, a partir de «wirebars».
- II.2 Electrolíticos, a partir de cátodos.
- II.3 Térmicos, a partir de chatarra.

III. Los demás alambres redondos o planos, de la posición estadística 74.03.40.2:

- III.1 Electrolíticos, a partir de «wirebars».
- III.2 Electrolíticos, a partir de cátodo.
- III.3 Térmicos, a partir de chatarra.

IV. Cables, de la P. E. 74.10.10:

- IV.1 Electrolíticos, a partir de «wirebars».
- IV.2 Electrolíticos, a partir de cátodos.
- IV.3 Térmicos, a partir de chatarra.

V. Barras, pletinas, perfiles y alambres obtenidos por extrusión y posterior estirado, de la P. E. 74.03.19.1:

- V.1 A partir de cátodo (tope 10 por 100).
- V.2 A partir de tocho (tope 10 por 100).

VI. Chapas de 0,15 a 1 milímetro de espesor, simplemente batidas o laminadas, de la P. E. 74.04.39.1:

- VI.1 A partir de cátodo (tope 20 por 100).
- VI.2 A partir de placa (tope 20 por 100).

VII. Chapas de espesor a un milímetro, simplemente batidas o laminadas, de la P. E. 74.04.39.2:

- VII.1 A partir de cátodo (tope 20 por 100).
- VII.2 A partir de placa (tope 20 por 100).

VIII. Banda de 0,15 a 1 milímetro de espesor, simplemente batidas o laminadas enrolladas, de la P. E. 74.04.31.1:

- VIII.1 A partir de cátodo.
- VIII.2 A partir de placa.

IX. Bandas de espesor superior a 1 milímetro, simplemente batidas o laminadas enrolladas, de la P. E. 74.04.31.2:

- IX.1 A partir de cátodo.
- IX.2 A partir de placa.

X. Bandas de 0,15 milímetros o menos de espesor, de la posición estadística 74.05.11:

- X.1 A partir de cátodo.
- X.2 A partir de placa.

XI. Tubos en tiras, simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados, de la P. E. 74.07.10:

- XI.1 A partir de cátodo.
- XI.2 A partir de tocho.

XII. Tubos en rollos, simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados, de la P. E. 74.07.90.1:

- XII.1 A partir de cátodo.
- XII.2 A partir de tocho.

XIII. Discos, de la P. E. 74.04.39.3:

- XIII.1 A partir de cátodo.
- XIII.2 A partir de placa.

B) De cobre aleado:

XIV. Alambre que contenga el 10 por 100 o más de peso en cinc, redondo, de la P. E. 74.03.51.1.

XV. Alambre plano y pletina que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XV.1 Alambre, de la P. E. 74.03.51.1.
- XV.2 Pletina, de la P. E. 74.03.21.2.

XVI. Barras, perfiles y alambre obtenidos por extrusión y posterior estirado que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XVI.1 Barras, de la P. E. 74.03.21.1.
- XVI.2 Perfiles, de la P. E. 74.03.21.2.
- XVI.3 Alambres, de la P. E. 74.03.51.1.

XVII. Chapas, de espesor superior a 0,15 milímetros, simplemente batidas o laminadas, que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XVII.1 Hasta 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.49.1.
- XVII.2 Las demás, de la P. E. 74.04.49.2.

XVIII. Bandas, de espesor superior a 0,15 milímetros, simplemente batidas o laminadas, enrolladas, que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XVIII.1 Hasta 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.41.1.
- XVIII.2 Las demás, de la P. E. 74.04.41.2.

XIX. Bandas, de 0,15 milímetros o menos de espesor, que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc, de la posición estadística 74.05.90.2.

XX. Tubos, simplemente estirados, laminados, etc., o forjados, que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XX.1 Barra hueca, de la P. E. 74.07.21.
- XX.2 Tubos, de la P. E. 74.07.90.2.

XXI. Discos que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc, de la P. E. 74.04.49.3.

XXII. Tubos que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso y de diversos gruesos de pared, de la posición estadística 74.07.01.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos de productos exportados —cuando éstos sean del I al XIII, ambos inclusive— o por cada 100 kilogramos de cobre, cinc o níquel contenidos en los productos exportados —cuando éstos sean del XIV al XXII, ambos inclusive—, las que se expresan a continuación, con el correspondiente porcentaje de subproductos:

Productos de exportación	Mercancías de importación (en kilogramos)													
	1		2		3		4		5		6		7	
Número de orden	Kgs	Subp. Porcentaje	Kgs	Subp. Porcentaje	Kgs	Subp. Porcentaje	Kgs	Subp. Porcentaje	Kgs	Subp. Porcentaje	Kgs	Subp. Porcentaje	Kgs	Subp. Porcentaje
I.1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
I.2	110,00	8,59	104,00	3,35	—	—	—	—	105,30 (*)	—	—	—	—	—
I.3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
II.1	118,10	14,82	112,00	10,21	—	—	—	—	105,30 (*)	—	—	—	—	—
II.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
III.1	118,10	14,82	112,00	10,21	—	—	—	—	105,30 (*)	—	—	—	—	—
III.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
III.3	118,10	14,82	112,00	10,21	—	—	—	—	105,30 (*)	—	—	—	—	—
IV.1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
IV.2	118,10	14,82	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
IV.3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
V.1	136,00	25,97	—	—	—	—	—	—	105,30 (*)	—	—	—	—	—
V.2	—	—	125,00	19,50	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VI.1	161,92	37,74	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VI.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VII.1	161,92	37,74	—	—	—	—	—	—	147,71	31,80	—	—	—	—
VII.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VIII.1	178,00	43,32	—	—	—	—	—	—	147,71	31,80	—	—	—	—
VIII.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
IX.1	178,00	43,32	—	—	—	—	—	—	160,00	37,00	—	—	—	—
IX.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
X.1	178,00	43,32	—	—	—	—	—	—	160,00	37,00	—	—	—	—
X.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XI.1	157,48	36,00	—	—	—	—	—	—	160,00	37,00	—	—	—	—
XI.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XII.1	157,48	36,00	145,00	30,53	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XII.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XIII.1	208,80	51,61	145,00	30,53	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XIII.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XIV	148,00	31,83	—	—	—	—	—	—	204,50	50,60	—	—	—	—
XV	150,00	32,83	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XVI	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XVII	165,00	38,90	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XVIII	178,00	43,32	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XIX	178,00	43,32	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XX	200,00	49,50	—	—	—	—	—	—	108,10 (*)	6,00	—	—	—	—
XXI	208,80	51,61	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
XXII	200,00	49,50	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	200,00	49,50

(*) Este signo se refiere a kilogramos de cobre contenido en la chatarra e importar.

b) Mermas, que no devengarán derecho arancelario.

Las mercancías 1, 2, 3, 4 y 7 tendrán en todos los casos el 0,50 por 100 de mermas.

La mercancía 5 tendrá el 1,03 por 100 cuando se utilice en el producto I y el 1,50 cuando se utilice en el producto XVI. La mercancía 6, el 2 por 100 en todos los casos.

c) Los subproductos adeudarán por las siguientes posiciones estadísticas:

Para la mercancía 1:

Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 4,99 por 100, por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos II, III y IV, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 11,22 por 100, por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 22,37 por 100, por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos VI y VII, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 34,14 por 100, por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos VIII, IX y X, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 39,72 por 100, por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos XI y XII, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 32,40 por 100, por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XIII, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 48,01 por 100, por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XIV, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 28,33 por 100 por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XV, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 29,23 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XVII, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 35,30 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos XVIII y XIX, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 39,72 por 100 por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XX, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 45,90 por 100, por la posición estadística 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XXI, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 48,01 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XXII, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 45,90 por 100, por la posición estadística 74.01.98.2.

Para las mercancías 2, 3 y 4:

Por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 5:

Por la P. E. 26.03.41.

Para la mercancía 6:

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XIV, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 28,83 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XV, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 28,83 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XVI, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 28,83 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XVII, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 33,80 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos XVIII y XIX, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 38,22 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XX, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 44,40 por 100, por la posición estadística 74.01.98.2.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XXI, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 48,50 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

Para la mercancía 7:

En el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 45,90 por 100, por la P. E. 74.01.98.2.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la materia prima realmente utilizada en su elaboración, en particular en la exportación de productos planos y macizos, la exacta composición centesimal, así como cuando los productos exportables sean del X al XVIII (cobre aleado, latón o cuproníquel) sus exactas aleaciones, o lo que es lo mismo, las pro-

porciones o contenidos en cobre y cinc o níquel de los mismos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación cuando la mercancía a importar sea la número 5, chatarra de cobre, el exacto porcentaje en peso de cobre, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

f) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías 1 a 6, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, así como si estos últimos aforan por una partida arancelaria u otra, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—El Subsecretario de Economía y Comercio, P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

416 *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Abengoa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote y alambre de cobre y la exportación de cables eléctricos.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Abengoa, S. A.», solicitan el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote y alambre de cobre y la exportación de cables eléctricos.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Abengoa, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida Carlos V, 20, y N. I. F. A 41002268

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambroón de cobre electrolítico, de la P. E. 74.03.11.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Cables para el transporte de energía, para una tensión nominal de 1.000 V o más.

I. Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuidas, de la P. E. 85.23.71.

II. Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.75.

III. Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.79.

Cuarto.—A efectos contables, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y caso de que fuese precisa la colaboración de otras empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias para cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la renovación con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de exportación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 10 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

417 *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Chacón y Cia., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de aluminio y la exportación de cierres de aluminio.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chacón y Cia., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de aluminio y la exportación de cierres de aluminio,